



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-42/2022

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, diez de agosto de dos mil veintidós

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara resuelve **desechar de plano, por falta de personería**, la demanda presentada por el representante suplente de Morena ante el *Consejo General* del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JE-113/2022, que confirmó la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida por el *Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango*.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”. El diecisiete de enero de dos mil veintidós¹ el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango aprobó el acuerdo IEPC/CG05/2022, por el que se determinó procedente también el convenio de coalición parcial

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.

denominada “*Juntos Hacemos Historia en Durango*” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral local 2021-2022.²

Cabe señalar que, el diecisiete de enero el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango aprobó también el acuerdo IEPC/CG04/2022 por el que se determinó procedente el convenio de coalición parcial denominada “*Va por Durango*” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral local 2021-2022.³

2. Jornada Electoral. El cinco de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve Ayuntamientos del estado de Durango.

3. Cómputo Municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, celebró la sesión especial permanente de cómputo municipal en donde realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento del referido municipio, asignó las regidurías de representación proporcional, elaboró y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos. Los resultados

² Consultable en Internet, en la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG05-2022.pdf y https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio_Ayuntamientos_JHHD.PDF

³ Consultable en Internet, en la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG04-2022.pdf



fueron los siguientes, obteniendo el triunfo la coalición “Va por Durango”:⁴

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Siete mil trescientos Setenta y tres	7,373
	Cincuenta y cinco mil Ochocientos Cuarenta y Ocho	55,888
	Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro	1,664
	Mil cincuenta y cinco	1,055
	Selecientos Catorce	714
	Tres mil cuatrocientos veintinueve	3,429
	Cuarenta y tres mil ciento noventa y cinco	43,195
	Mil ciento cincuenta y cinco	1,155
Coalición 1	Mil ciento sesenta y ocho	1,168
	Mil veintinueve	1,029
	Trenta y tres	33
	Noventa y nueve	99
	Doscientos dieciocho	218
	Ciento cuarenta	140
	Veinticinco	25
	Treinta y cinco	35
	Veintiuno	21
	Ciento diecinueve	119
Coalición 2	Quince	15
	Cincuenta y Seis	56
	Ciento sesenta y cinco	165
	Veintisiete	27
	Trescientos Sesenta y Cinco	365
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Mil Ciento cincuenta y Siete	1,157
VOTOS NULOS	Dos mil setenta y Ocho	2,078
TOTAL	Ciento Veintiun Mil Doscientos Veintitres	21,223

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
PAN	Ocho Mil Doscientos Noventa y tres	8,293
PR	Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho	56,843
PSD	Dos Mil Ciento Dieciocho	2,118
VERDE	Mil Doscientos Cincuenta y Dos	1,252
PT	Novecientos Cuarenta y Cinco	945
COAHUILA	Tres Mil Cuatrocientos Veintinueve	3,429
morena	Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro	43,654
DURANGO	Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro	1,454
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Mil Ciento Cincuenta y Siete	1,157
VOTOS NULOS	Dos Mil Setenta y Ocho	2,078
VOTACIÓN FINAL	Ciento Veintiun Mil Doscientos Veintitres	21,223

⁴ Consultable en Internet, en la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/actas300622/municipal//Gomez_Palacio.pdf

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Sesenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro	67,254
	Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cinco	47,305
	Tres Mil Cuatrocientos Veintiinueve	3,429
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Mil Ciento Cincuenta y Siete	1,157
VOTOS NULOS	Dos Mil Setenta y Ocho	2,078

4. Constancias de mayoría y asignación de regidurías de representación proporcional. Las constancias de mayoría a presidencia y sindicatura y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Gómez Palacio fueron las siguientes:

GÓMEZ PALACIO				
ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS 2022				
INTEGRACIÓN DE LAS FÓRMULAS ELECTAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE				
SISTEMA DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022. ⁵				
Cargo	Partido	Propietario(a)	Suplente	Tipo
Presidencia		JUANA LETICIA HERRERA ALE	LETICIA PADILLA BECERRA	MAYORÍA
Sindicatura		JAIME ALONSO AGUILERA GARCÍA	OSCAR HUMBERTO ALVARADO BANDA	MAYORÍA
1ª Regiduría		CLAUDIA ELENA GALÁN ENCERRADO	REBECA RAMÍREZ JURADO	FACTOR COMÚN
2ª Regiduría		MICAELA VALENZUELA GUERRERO	MANUELA LERMA HERNÁNDEZ	FACTOR COMÚN
3ª Regiduría		LORENZO CHRISTIAN RICARDO LUCIO MIJARES	GABINO GUERRERO DÍAZ	FACTOR COMÚN
4ª Regiduría		DANIEL SANTOYO GARCÍA	VÍCTOR ANTONIO HABIB ARALUCE	FACTOR COMÚN
5ª Regiduría		MARÍA GUADALUPE MAYELA HERMOSILLO CASTRUITA	LAURA GUADALUPE GURROLA CHACÓN	FACTOR COMÚN
6ª Regiduría		JOSÉ DE JESÚS HURTADO ORTIZ	JOSÉ MANUEL OCHOA GONZÁLEZ	FACTOR COMÚN
7ª Regiduría		JOSÉ EFREN PEÑA DEL RÍO	JOSÉ SANTIAGO SAENZ PARDO SAUCEDO	FACTOR COMÚN
8ª Regiduría		MARTHA ELENA ARAGÓN GÓMEZ	LAURA LILIA MONTES DEL TORO	RESTO MAYOR
9ª Regiduría	morena	MARÍA GUADALUPE GARCÍA ROSAS		FACTOR COMÚN
10ª Regiduría	morena	CÉSAR YAHIR VITELA GARCÍA	JORGE LUIS VALADEZ MORENO	FACTOR COMÚN
11ª Regiduría	morena	GUADALUPE SÁNCHEZ TOSTADO		FACTOR COMÚN
12ª Regiduría	morena	ARMANDO NAVARRO GUTIÉRREZ	JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ GALINDO	FACTOR COMÚN
13ª Regiduría	morena	MA. ELDA NEVÁREZ FLORES	VICTORIA RIVAS CHAVARRÍA	FACTOR COMÚN
14ª Regiduría	morena	MAXIMILIANO OLVERA CORENO	JAVIER ESPINOZA ROMO	FACTOR COMÚN
15ª Regiduría		UVALDO NÁJERA GANDARILLA	FRANCISCO SANTOYO AMADOR	FACTOR COMÚN

⁵ Consultable en Internet en la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/Candidaturas_Ganadoras_15_06_2022.pdf

5. Juicio Electoral TEED-JE-113/2022 (Sentencia impugnada).

El trece de junio, Armando Salvador Bautista Contreras, quien se ostentó como representante suplente de Morena, ante el *Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango*, interpuso juicio Electoral, en relación con la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de Juana Leticia Herrera Ale, como presidenta electa del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, dentro del presente proceso electoral 2021-2022.⁶

El veinticinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió sentencia en el sentido de confirmar la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-42/2022.

El veintinueve de julio, Adolfo Constantino Tapia Montelongo ostentándose como representante suplente del partido político Morena ante el *Consejo General* del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió el presente medio de impugnación contra la sentencia emitida en el juicio electoral TEED-JE-113/2022.⁷

6.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El veintinueve de julio el Tribunal Electoral del Estado de Durango avisó a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El dos de agosto se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio; el mismo día, por acuerdo de la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional, se determinó registrar el expediente con la clave SG-JRC-42/2022 y turnarlo a su ponencia.

6.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, requerimientos,

⁶ Foja 3 del cuaderno accesorio único, tomo I.

⁷ Foja 4 del expediente.

cumplimiento y recepción de certificación en la cual hace constar que no se encontró promoción alguna de Adolfo Constantino Tapia Montelongo, presentada por cualquier medio, con relación al requerimiento que le fue formulado para acreditar su personería.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político quien impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, relacionada con la expedición de la constancias de mayoría y validez de la elección municipal de Gómez Palacio, Durango.

Lo anterior, es materia de conocimiento de las Salas Regionales y en particular de este órgano jurisdiccional, pues dicha entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁸

⁸ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será



- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que debe **desecharse de plano** la demanda, porque quien la promovió, Adolfo Constantino Tapia Montelongo, en su calidad de representante suplente del partido política Morena ante el *Consejo General* del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no acreditó su personería en términos de lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Medios.

En efecto, el tribunal responsable en su informe circunstanciado⁹ señaló que Adolfo Constantino Tapia Montelongo no tiene reconocida personería en el juicio electoral de origen, pues quien lo promovió fue el representante suplente del partido político Morena ante el *Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio*, Durango, Armando Salvador Bautista Contreras.

Por otra parte, conforme a las constancias remitidas y lo informado por el Consejo General del Instituto Electoral de Durango, a requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, Adolfo Constantino

cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ Foja 37 del expediente.

Tapia Montelongo tiene reconocido su carácter como representante suplente ante el referido *Consejo General*.

Además, el citado Instituto informó el cinco de agosto que el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, aún se encontraba instalado y en funciones.

De manera que, tampoco se encuentra en el supuesto de excepción para reconocerle personería en virtud de que se hubiera desintegrado y desinstalado el Consejo Municipal Electoral.¹⁰

Cabe señalar, que uno de los presupuestos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación jurisdiccionales, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del tribunal, como es el que ordinariamente se le identifica como actor, promovente, demandante, quejoso o impugnante, quien pretende en nombre propio o en representación y nombre de otra persona, la decisión del conflicto mediante una resolución imperativa.

Para establecer válidamente el vínculo procesal, la legislación electoral federal prevé que, cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción, mediante la presentación de una demanda en nombre y representación de otra persona, junto con su ocurso debe exhibir la documentación idónea para acreditar la personería con que se ostente, pues de esta manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo o ente representado que, al final, debe estar legitimado para accionar al órgano jurisdiccional y obtener una resolución de fondo.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, a partir del cual se impone a los promoventes de algún medio de impugnación, la obligación

¹⁰ Véase: SG-JRC-252/2021.



de cumplir con el requisito de acompañar a su demanda el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería.

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley de Medios, prevé en su párrafo 1 que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Por su parte, en el párrafo 2 del invocado precepto, se establece que la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Como se observa, la normativa invocada establece cuatro hipótesis distintas a través de las cuales es posible acreditar la representación legítima, previéndose al efecto que la falta de legitimación o personería es causa para desechar de plano el juicio.

En el caso, ninguna de las referidas hipótesis se encuentra acreditada como se verá a continuación.

1. Representación ante el órgano electoral responsable. Por cuanto hace al primer supuesto, cabe aclarar que si bien es cierto la autoridad responsable en el presente juicio es el Tribunal Electoral del Estado de Durango, de lo que se deriva que los partidos políticos no pueden acreditar representantes ante esa jurisdicción local; también lo es que de conformidad a la Jurisprudencia **2/99**, de rubro: **“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS”**¹¹ el supuesto de representación en estudio, se satisface cuando el promovente es representante ante el órgano electoral administrativo que haya tenido la calidad de autoridad responsable en la instancia local.

Sin embargo, debe puntualizarse que quien promueve el presente juicio en representación de Morena, no se encuentra acreditado ante el órgano que emitió el acto originalmente impugnado, a saber, el *Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango*, quien fue material y formalmente la autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio electoral que antecede al presente juicio, dado que en este juicio promueve el representante suplente del citado partido político ante el *Consejo General* del instituto electoral local.

Lo anterior, hace evidente que el supuesto legal indicado, no se encuentra colmado, situación que también encuentra apoyo en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, donde se prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



Es decir, debió promover la demanda cualquiera de los representantes ante el Consejo Municipal.

2. Representación derivada de la promoción del medio de impugnación de origen. Tampoco se configura la segunda hipótesis, toda vez que quien interpuso el medio de impugnación local, donde se emitió la sentencia ahora controvertida, pues quien lo promovió fue el representante suplente del partido político Morena ante el *Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio*, Durango, Armando Salvador Bautista Contreras;¹² tal y como lo indica el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, al resolver lo concerniente a la personería de quien promovió el juicio electoral local a nombre del referido instituto político.¹³

3. Representante del tercero interesado. El tercer supuesto no se actualiza, pues éste alude a los representantes de los partidos políticos que hayan comparecido como terceros interesados en el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada, lo que en la especie no ocurre, toda vez que quienes comparecieron con ese carácter acorde a la sentencia impugnada fueron Enrique Corral López y la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense, y Nueva Alianza.

4. Representación estatutaria. Respecto al último de los supuestos, el cual legitima a aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate para promover los juicios de revisión constitucional electoral, tampoco se acredita pues de las constancias del expediente no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que quien promovió el juicio que nos ocupa cuenta con facultades de representación derivadas del Estatuto de Morena.

¹² Foja 3 del cuaderno accesorio único, tomo I.

¹³ Fojas 663 y 664 del cuaderno accesorio único, tomo II.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, inciso a, 38, incisos a y b del Estatuto de Morena¹⁴ se advierte que las facultades de representación legal de dicho instituto político recaen en la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, así como en la presidencia o secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional, sin que en la especie se actualice alguno de estos supuestos, pues el suscriptor de la demanda que nos ocupa, se ostentó como representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral local, sin que argumente y menos acredite tener la titularidad de alguno de los órganos a los que el estatuto de su partido les confiere la representación del mismo.

Más aún, cabe destacar que esta Sala Regional requirió a Adolfo Constantino Tapia Montelongo para que acreditara su personería, sin embargo, no desahogó el requerimiento que le fue formulado.

No se omite señalar, que en el caso que se examina esta autoridad judicial no advierte condiciones para considerar la aplicación del criterio orientador establecido en la tesis relevante **XLII/2004**, de rubro: **“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”**.¹⁵

¹⁴ “Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal (...) cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

(...)

a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado”.

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional (...) cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;

b. Secretario/a General, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el presidenta/e”.

Estatuto consultable en Internet: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

¹⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.

Lo anterior, porque acorde a lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación local,¹⁶ en el caso de la legislación electoral duranguense, está vetada la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Asimismo, porque el promotor del juicio de revisión constitucional que nos ocupa, no aduce y menos prueba siquiera de forma indiciaria, que existiera alguna imposibilidad jurídica o material, para que sus representantes ante el Consejo Municipal primigeniamente responsable, estuviesen en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político y, por consiguiente, presentar la demanda.

Aunado a lo anterior, en caso de existir una causa de fuerza mayor o extraordinaria, como puede ser la ausencia definitiva o renuncia de los representantes de ese instituto político ante los consejos municipales, que obligara a que los representantes de Morena

¹⁶ **ARTÍCULO 14**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a). Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**

b). Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y

c). Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral local suscribieran la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dicha circunstancia necesariamente debió estar aducida expresamente y probada de forma fehaciente en el expediente; sin embargo, en el caso bajo estudio, ello no ocurrió.

Por último, tampoco cabría argumentar que al ostentar el promotor del juicio, la representación de Morena ante un órgano de “mayor jerarquía” que el Consejo Municipal originalmente responsable operaría en su favor el axioma conforme al cual *“el que puede lo más puede lo menos”*.

Ello, porque acorde a lo razonado por la Sala Superior al resolver ese tipo de alegaciones, por ejemplo en el expediente SUP-REC-254/2015, determinó que ello constituye un argumento genérico y subjetivo, sin sustento jurídico e insuficiente para considerar que existe una violación grave, evidente y flagrante al derecho de acceso a la justicia, motivo por el cual, en casos como el que se examina, se debe sostener la determinación de desechamiento por falta de personería.

Por lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Medios, la demanda presentada por Adolfo Constantino Tapia Montelongo se debe **desechar de plano**.

Conviene precisar que el criterio contenido en la presente sentencia es consistente con el que dio sustento a lo resuelto por esta misma Sala Regional en los expedientes SG-JRC-96/2016, SG-JRC-50/2019, SG-JRC-20/2022 de esta Sala Regional y SUP-JRC-757/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.